



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Frontino-Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **MARÍA FALCONERY RODRÍGUEZ GUISAO**
Demandado : **JOHN MARIO CASTAÑO VELÁSQUEZ**
Decisión : **ACCEDE A EXONERAR CUOTA ALIMENTARIA Y ORDENA CANCELAR MEDIDA EMBARGO SALARIO DEMANDADO**
Radicado : **05 284 31 84 001 2011 00095 00.**

A. INTERLOCUTORIO No. 05

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 22 de diciembre de 2022, el señor JOHN MARIO CASTAÑO VELASQUEZ, solicitó a esta Agencia Judicial la programación de audiencia para la exoneración de cuota alimentaria y levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre su salario, convocando para el efecto a su hijo, el joven SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ; la solicitud tiene como soporte el hecho de que su hijo SANTIAGO a la fecha es mayor de edad, es profesional y se encuentra vinculado laboralmente, para soportar sus afirmaciones anexo a con la solicitud copia del registro civil de nacimiento de SANTIAGO CASTAÑO RODRÍGUEZ, copia del diploma de grado de la Corporación Universitaria REMINGTON que otorga título a SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ identificado con C.C.1.193.623 como Tecnólogo en Regencia de Farmacia de fecha 12 de diciembre de 2019, constancia de afiliación a EPS, historia de afiliación obtenida de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS, copia de la cédula de ciudadanía del solicitante JOHN MARIO CASTAÑO VELASQUEZ

Aunado a lo anterior, en fecha 04 de enero de 2023, el joven SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ en calidad de beneficiario de los alimentos en el presente juicio, radicó en el correo electrónico institucional de este Juzgado, solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA y MEDIDA CAUTELAR, argumentando que a que a la fecha es mayor de edad, es profesional y se encuentra desempeñando un cargo relacionado con el perfil de la carrera profesional alcanzada, aportó para el efecto copia de su cédula de ciudadanía, copia de la cédula de ciudadanía del señor John Mario Castaño Velásquez, diploma de bachiller, diploma como Tecnólogo en Regencia de Farmacia, Acta de Graduación como tecnólogo en Regencia de Farmacia extendida por la Corporación Universitaria REMINGTON de fecha 12 de diciembre de 2019 y Resolución 05-0405-20 expedida el 8 de enero de 2020 la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia mediante la cual se autoriza a Santiago Castaño Rodríguez, para ejercer la profesión de Tecnólogo en regencia de Farmacia en el territorio Colombiano.

Previo a resolver, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la

"obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos" Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

-Alimentos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes

Este derecho es de rango constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado al ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de los hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y que "todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así quedó sentado en sentencia T-285 de 2010. Esta misma Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"

Finalmente, el artículo 411 del C.C. regula la obligación alimentaria a favor del hijo hasta la mayoría de edad, salvo que padezca de algún impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben alimentos al hijo mayor de edad mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones

alimentarias, como son necesidad de los beneficiarios de los alimentos, capacidad del obligado al suministro alimentario y disposición legal que imponga tal obligación.

Así como existe normatividad que consagra la acción para hacer cumplir la obligación alimentaria en favor de los hijos sean estos menores o mayores de edad, también se consagra en nuestra normatividad la acción para hacer cesar la obligación alimentaria previo el cumplimiento de unos requisitos, entre las cuales tenemos las siguientes:

El párrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, dispone que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria, disposición que se repite en el numeral 6° del artículo 397 del mismo estatuto procesal, título especial que trata sobre los alimentos a favor del mayor y menor de edad.

CASO CONCRETO

Debemos tener en cuenta que lo pretendido por el ejecutado dentro el presente juicio tiene vocación de prosperar en razón a que se trata de una solicitud de exoneración de cuota alimentaria conforme lo consagra el en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P.,

Además, hemos de analizar que el ejecutado sustenta su petición en el hecho cierto de que su hijo en la actualidad es mayor de edad, argumenta además que no tiene necesidad de los alimentos que se establecieron en su favor cuando era menor de edad en razón a que actualmente se desempeña laboralmente ejerciendo la profesión para la cual se preparó cuando curso sus estudios superiores, lo que acredita con los documentos anexos en su solicitud, cuales son:

Copias del folio de registro civil de nacimiento de SANTIAGO CASTAÑO RODRÍGUEZ, del diploma de grado de la Corporación Universitaria REMINGTON que le otorga el título a SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ como Tecnólogo en Regencia de Farmacia de fecha 12 de diciembre de 2019, constancia de afiliación a EPS como cotizante, historia de afiliación obtenida de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS.

Finalmente, baste con analizar el documento que contiene la voluntad manifiesta del joven SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ hijo del ejecutado, escrito mediante el cual peticiona la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA y la cancelación de la MEDIDA CAUTELAR a favor de su padre JHON MARIO CASTAÑO VELASQUEZ, argumentando que a que a la fecha es mayor de edad, es profesional y se encuentra desempeñando un cargo relacionado con el perfil de la carrera profesional alcanzada, aportó con su solicitud en copias, su cédula de ciudadanía, su diploma de bachiller, su diploma como Tecnólogo en Regencia de Farmacia, Acta de Grado como tecnólogo en Regencia de Farmacia extendida por la Corporación Universitaria REMINGTON de fecha 12 de diciembre de 2019 y Resolución 05-0405-20 expedida el 8 de enero de 2020 la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia mediante la cual lo autorizan para ejercer la profesión de Tecnólogo en regencia de Farmacia en el territorio Colombiano.

Del material probatorio adosado al expediente físico, se puede verificar que SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ nació el 10 de febrero de 2000, contando en la actualidad con 22 años de edad, es tecnólogo en "Regencia de Farmacia" y se proporcionan su propia manutención ejerciendo laboralmente su profesión.

Con fundamento en lo anteriormente plasmado y en vista de la voluntad expresa y manifiesta del alimentario SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ, se concluye que las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo, sin ser necesario más pruebas por decretar y practicar, que no se advierte causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este Despacho accederá a la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA y como consecuencia de lo anterior decisión se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del demandado, medida que fue comunicada por este Despacho Judicial a la Secretaría de Hacienda Municipal de Medellín mediante oficio 365 del 4 de octubre de 2012.

Así mismo, se accederá a lo peticionado por el beneficiario de los alimentos y que refiere a la devolución de los títulos que reposan en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta judicial de este despacho al favor del señor JOHN MARIO CASTAÑO VELÁSQUEZ, a quien cual actualmente se realizan los descuentos.

Por todo lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

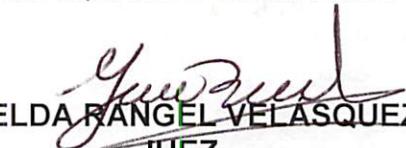
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.193.110.623 y por JOHN MARIO CASTAÑO VELÁSQUEZ en consecuencia, **DISPONER QUE SE EXONERA al señor JOHN MARIO CASTAÑO VELÁSQUEZ** identificado con la C.C. 71.731.201 de seguir suministrando alimentos a su hijo, el joven SANTIAGO CASTAÑO RODRIGUEZ, conforme se viene de exponer en las consideraciones y circunstancias enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de Embargo del salario que pesa en contra del demandado el señor **JOHN MARIO CASTAÑO VELÁSQUEZ** en calidad de educador en la ciudad de Medellín (EDÚCAME), en cuantía equivalente del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del salario. Líbrese el oficio correspondiente y remítase por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandado señor JOHN MARIO CASTAÑO VELÁSQUEZ de los dineros que por concepto del embargo de su salario reposan a fecha en la cuenta de depósitos judiciales y por cuenta de este proceso ejecutivo por alimentos y de los que lleguen con posterioridad en razón del mismo embargo de salarios.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISNELDA RANGEL VELÁSQUEZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No. **003**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOU DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA 16 DE ENERO AÑO 2023



A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO MARIN
Secretario